

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°002-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 07 enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°002-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente n°25546-2025, de fecha 21 de noviembre del 2025, la administrada GABRIELA CENTENO PACORI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°304-2025-MDJLBYR/GFYS, del 30 de octubre del 2025. Notificado el día 31 de octubre del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios), en los siguientes términos

PETITORIO

(...)

Como pretensión administrativa impugnatoria, interpongo recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en el documento denominado ACTA CONSTATACION GFM N° 011763, consecuencia, se declare la nulidad de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 304-2025-MDJLBYR/GFYS (...)

(...) no evidencia los antecedentes que da lugar al acto administrativo (...)

Que, dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFÍQUESE DE OFICIO conforme al Artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el error aritmético consignado en la Notificación de Cargo N° 20-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR de fecha 26 de febrero de 2025 en el siguiente extremo:

DICE: 2.5% (S/.128.75); 30% (S/.2,575.00); TOTAL S/. 6,408.75

DEBE DECIR: 2.5% (S/.133.75); 30% (S/.1,605.00); TOTAL S/. 5,443.75

Precisar que los demás extremos de la Notificación de Cargo N°20-2025/GIA/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 26 de febrero del 2025, subsisten.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **GABRIELA CENTENO PACCORI** identificado con DNI N° 44463220, conductora del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHICULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una **MULTA ASCENDENTE A S/2 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 5.01.6.a: Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones** y una **MULTA ASCENDENTE A S/1 605.00 (Mil seiscientos cinco con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 2.08.1.a: Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal**, **SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 4 280.00 (Cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles)**; **al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de la infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.**

ARTÍCULO TERCERO: DESESTIMAR las infracciones contenidas en el **Numeral 5.01.3: Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento** y en el **Numeral 2.01.5.a: Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos**; esto en aplicación del **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 6. Concurso De Infracciones** del TUO de la Ley 27444, procediéndose a su ARCHIVO.



Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de Procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°011763** de fecha 18 mayo 2023, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y

departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Luis Naventa Centeno identificado con DNI N° 76454494, encargado del local; pudiéndose constatar lo siguiente:

- Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 1220-16-GAT Giro Comercial Venta de Accesorios para Vehículos a nombre de Centeno Paccori Gabriela.
- No cuenta con Certificado de Defensa Civil.
- No cuenta con anuncio publicitario.
- No cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- No cuenta con extintor.

El local viene funcionando como venta de accesorios para vehículos. Se viene ocupando la vía pública con parrillas metálicas de vehículos para la venta área de la vereda.

Así mismo, mediante **Acta de Constatación GFM N°011913** de fecha 01 de junio de 2023, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de osé Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Walter Huanacure Hualpa identificado con DNI N° 41718991, encargado del local; pudiéndose constatar lo siguiente:

- Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 1220-16-GAT Giro Comercial Venta de Accesorios para Vehículos a nombre de Centeno Paccori Gabriela.
- No muestra Certificado de Defensa Civil.
- No cuenta con anuncio publicitario.
- No cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- No cuenta con extintor.

El local viene funcionando como venta de accesorios para vehículos. No subsana ninguna de las observaciones anotada en el Acta N° 011763 de fecha 18 de mayo de 2023. Persiste con la ocupación de la vía pública (vereda) con parrillas metálicas para la venta.

Que, mediante **Notificación de Cargo N°0020-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR** emplazada en fecha 27 de marzo de 2025 a GABRIELA CENTENO PACCORI identificado con DNI N° 44463220, conductora del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de osé Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; se le hace conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones:

Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida
5.01. 6.a	Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.	Muy Grave	Cierre Clausura temporal, clausura definitiva	50% (S/. 2,675.00)	UIT Vigente S/. 5,350.00 Conforme a Decreto Supremo N° 260-2024-EF
5.01.3	Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento	Muy Grave	Implementación Inmediata	20% (S/. 1,030.00)	
2.01. 5.a	Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos	Leve	Regularización	2.5% (S/. 128.75)	
2.08.1.a	Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal	Grave	Decomiso, Retiro	30% (S/. 2,575.00)	
TOTAL				S/. 6,408.75	

Que, la infracción descrita en el recuadro está prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda. En este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo; siendo que la administrada GABRIELA CENTENO PACCORI HA PRESENTADO DESCARGO A LA NOTIFICACIÓN DE CARGO N°0020-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR con expediente de trámite documentario N°7392 de fecha 03 de abril de 2025. Además, el 25 de julio de 2025, se remite el Informe final de Instrucción N° 181-2025/SGIA-

GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 RECTIFICAR DE OFICIO el error material consignado en el siguiente extremo:

DICE: 2.5% (S/.128.75); 30% (S/.2,575.00) ; TOTAL S/. 6,408.75
DEBE DECIR: 2.5% (S/.133.75); 30% (S/.1,605.00); TOTAL S/. 5,443.75

Que, además precisar en los extremos de la Notificación de Cargo N° 020-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 24 de febrero del 2025, subsisten. 4.3 Se debe imponer una multa a **GABRIELA CENTENO PACCORI** en calidad de conductor del establecimiento, con giro comercial "venta de accesorios para vehículos" que se encuentra ubicado en C.C. Supermercado la Isla, Mz. V2, Lt. 54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, con la multa **ASCENDIENTE AL VALOR DE S/. 5 443.75 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES con 75/100 soles)**, por la comisión de infracción tipificada en el numeral 5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, infracción tipificada en el numeral 5.01.3 Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativos en el establecimiento, infracción tipificada en el numeral 2.01.5.a Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos y la infracción tipificada en el numeral 2.08.1.a Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

Que, el Informe Final de Instrucción N°192-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, pone a conocimiento de **GABRIELA CENTENO PACCORI** identificado con DNI N° 44463220, conductora del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS" ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; el 07 de agosto de 2025, con Cédula de Notificación 2541. Por otro lado, el Informe final de Instrucción N° 192-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, concluye que debe imponerse a **GABRIELA CENTENO PACCORI** identificado con DNI N° 44463220, conductora del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una **MULTA TOTAL ASCENDENTE A S/5.443.75 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres con 75/100 soles)**, por la comisión de las infracciones tipificadas en el **Numeral 5.01.6.a:** Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en el **Numeral 5.01.3:** Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativa en el establecimiento, en el **Numeral 2.01.5.a:** Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos y en el **Numeral 2.08.1.a:** Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal. Siendo que las infracciones detalladas están contenidas en la Notificación de Cargo N°020-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR y prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas, el codificador de Infracciones y escala de multas. Otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, se deja constancia que la administrada NO HA PRESENTADO DESCARGO AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 192-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, no obstante haber sido debidamente notificado. Así mismo, del análisis de los actuados, se ha configurado la comisión de las infracciones siguientes: en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en el Numeral 5.01.3: Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativa en el establecimiento, en el Numeral 2.01.5.a: Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos y en el Numeral 2.08.1.a: Por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal. Estando estas recogidas en el **Acta de Constatación GFM N°011763 de fecha 18 mayo 2023:** "(...) se constató las condiciones de funcionamiento del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa: "(...) 2) No cuenta con Certificado de Defensa Civil (...) 4) No cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) No cuenta con extintor. El local viene funcionando como venta de accesorios para vehículos. Se viene ocupando la vía pública con parrillas metálicas de vehículos para la venta área de la vereda (...)". **Acta de Constatación GFM N°011913 de fecha 01 de junio de 2023:** "(...) se constató las condiciones de funcionamiento del establecimiento con giro "VENTA DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS", ubicado en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa: "(...) 2) No muestra Certificado de Defensa Civil. (...)4) No cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) No cuenta con extintor. El local viene funcionando como venta de accesorios para vehículos. No subsana ninguna de las observaciones anotada en el Acta N° 011763 de fecha 18 de mayo de 2023. Persiste con la ocupación de la vía pública (vereda) con parrillas metálicas para la venta (...). QUEDANDO FEHACIENTEMENTE EVIDENCIADA LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A LA ADMINISTRADA.

Por otro lado, el ARTICULO 248 inciso 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a los Principios de la potestad sancionadora administrativa indica: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **6. Concurso de infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.** Siendo que, en el presente caso, respecto a la infracción tipificada en el **Numeral 5.01.3** Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento y la infracción tipificada en el **Numeral 2.01.5.a** Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos; estas califican como más de una infracción al estar absorbidas dentro de la infracción tipificada en el **Numeral 5.01.6.a** Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, puesto que el trámite de obtención del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones comprende "contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento" y "contar con botiquín de primeros auxilios", tal cual se encuentra normado en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, dispuesto en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones / Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM), Manual aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, razón por la cual corresponde la aplicación del principio **CONCURSO DE INFRACCIONES. CONSEQUENTEMENTE LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL NUMERAL 5.01.3 POR NO CONTAR CON EQUIPOS DE EXTINCIÓN Y/O LUCES DE EMERGENCIA OPERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO Y NUMERAL 2.01.5.a POR CARECER DE BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS O FALTA DE MEDICAMENTOS; SE ABSORBEN DENTRO DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5.01.6.A POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.** Ahora bien, de la revisión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la administrada **GABRIELA CENTENO PACCORI** ostenta certificado ITSE con fecha de emisión 11 de junio de 2025, y la imputación de cargos ha sido válidamente notificada con fecha 27 de marzo de 2025, consecuentemente **NO SE CONFIGURA** condición eximente de responsabilidad por infracción ya que la subsanación voluntaria no se ha dado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos". Al respecto señalar que, en base al artículo 257 Inciso 1 Literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, nos señala: **"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos"**

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; asimismo, el artículo 240, dispone que las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 3, indica: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". Y que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

(Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad **evaluará los siguientes aspectos:**

- **Zonificación y compatibilidad de uso.**
- **Condiciones de Seguridad de la Edificación.**

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N°28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200)

Y en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de **verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**". Que, cabe indicar que conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: **"están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"**. Que, con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificarla implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, asimismo el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos o no con Certificados de ITSE.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYSR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 2003
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante Expediente N° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

Que, la impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°304-2025-MDJLBYR/GFYS**, del 30 de octubre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°304-2025-MDJLBYR/GFYS**, del 30 de octubre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina de General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°002-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que de los actuados que obran en el Expediente N°25546-2025, así como de la revisión integral de las Actas de Constatación GFM N°011763 (18 de mayo de 2023) y N° 011913 (01 de junio de 2023), los informes técnicos, la Notificación de Cargo N°0020-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Resolución de Gerencia N°304-2025-MDJLBYR/GFYS, la normativa aplicable y los argumentos expuestos por la administrada GABRIELA CENTENO PACCORI, se concluye que el recurso de apelación interpuesto carece de asidero jurídico, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la recurrente incurrió en diversas infracciones previstas en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, específicamente las tipificadas en los numerales 5.01.6.a (por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE), 5.01.3 (por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas), 2.01.5.a (por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos) y 2.08.1.a (por colocar bienes y/o mercaderías en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal). Dichas infracciones se encuentran debidamente acreditadas mediante las citadas Actas de Constatación, levantadas por la autoridad fiscalizadora competente, las cuales gozan de valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 244.2 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiendo la administrada aportado prueba idónea y suficiente que desvirtúe los hechos constatados. Por el contrario, de la revisión del expediente se advierte que las condiciones infractoras persistieron en el tiempo, incluso luego de la primera diligencia de fiscalización, lo que evidencia la reiteración de las conductas imputadas. Asimismo, debe precisarse que, una vez emitida y válidamente notificada la Notificación de Cargo N°0020-2025, la administrada contó con

Final de Instrucción N°192-2025, no se produjo subsanación dentro del plazo otorgado, habiendo vencido dicho término sin que se acreditara el levantamiento oportuno de las observaciones detectadas. En tal sentido, cualquier regularización posterior no tiene efectos eximentes de responsabilidad, de conformidad con el artículo 257 del TUO de la Ley N°27444, al haberse realizado fuera del plazo de subsanación conferido. En este contexto, resulta plenamente aplicable el principio de causalidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N°27444, en virtud del cual la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta infractora, siendo la administrada responsable directa de las omisiones y conductas verificadas. Asimismo, la sanción impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad, en concordancia con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, que faculta a las municipalidades a ejercer la potestad sancionadora dentro de su jurisdicción, en salvaguarda del orden público y la seguridad ciudadana. De igual modo, se advierte que durante el procedimiento se ha respetado el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la garantía de impugnación, no evidenciándose vulneración alguna a derechos fundamentales ni a las garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En consecuencia, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°304-2025-MDJLBYR/GFYS, del 30 de octubre del 2025, solicitado por la administrada GABRIELA CENTENO PACCORI y se expida el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 002-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada GABRIELA CENTENO PACCORI, signado con Expediente N°25546-2025, de fecha 21 de noviembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°304-2025-MDJLBYR/GFYS, del 30 de octubre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado GABRIELA CENTENO PACCORI en C.C. SUPERMERCADO LA ISLA/MZ-V2/LOTE.54 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Repato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

497208